

Precios de suscripción

		Pesetas
LOGROÑO	Un mes....	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes....	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año....	24

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

Franqueo concertado

Precios de inserción

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Septiembre.)

## GOBIERNO CIVIL

Convocatoria

1850

No habiendo celebrado sesión la Exema. Diputación provincial en el día de hoy por no reunirse número suficiente de señores Diputados; he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincial, y de conformidad con el Real decreto de 12 de Abril de 1901, convocar á dicha Corporación para que conforme determina el artículo 55 de la misma ley, se reuna el día 9 de los corrientes á las doce, en su Palacio, al objeto de dar principio á las sesiones que han de celebrarse durante el segundo semestre del presente año.

Logroño 1.º de Octubre 1907.

El Gobernador,  
Fernando G. Regueral

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Contribuye eficazmente al saneamiento de las costumbres públicas y á la disminución de la criminalidad la aplicación perseverante de las prescripciones que regulan el uso de armas. Por ello se impone la necesidad de recordarias y excitar el celo de las Autoridades gubernativas para que las apliquen con todo rigor y no tengan tolerancia alguna con los que las infrinjan.

En su virtud, S.M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876 y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos esenciales á continuación se insertan, para su más estricto cumplimiento.

2.º Que en los Gobiernos de provincias se revisen las licencias de armas expedidas por los mismos en el corriente año, debiendo para ello remitir directamente á los Jefes de puesto de la Guardia civil relación nominal de cuantas personas residentes en sus respectivas demarcaciones las posean, á fin de que informen acerca de las circunstancias de cada una, para que en su vista dichas licencias puedan ser confirmadas ó se declaren caducadas las que se hubieren expedido sin previo informe de la Guardia civil y que se hallen en poder de quienes no ofrezcan las

necesarias garantías, entendiéndose que tal revisión deberá estar terminada antes del 1.º de Noviembre próximo.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe de la Guardia civil, consignando en aquella que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á este Ministerio los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan; y

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones, y todos los agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 29 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao:

Resultando que á consecuencia de un caso ocurrido al comenzar una sesión que aquella Junta celebraba, se ha elevado consulta sobre si es ó no válida la sustitución en tales organismos del Parroco y del Médico titular por los funcionarios á quienes legitimamente corresponde sustituir á aquéllos en el desempeño de su ministerio ó profesión:

Considerando que aunque en las disposiciones vigentes no existe ninguna que taxativamente determine el modo de sustituir á los mencionados Vocales de la Junta local, parece lógico que los que les sustituyan sean aquellos que están encargados de hacerle también en las funciones de la profesión que constituye el título en que se funda su cargo de Vocales natos;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Vocales natos de las Juntas de Reformas Sociales puedan ser sustituidos en caso de ausencia ó enfermedad por aquellas personas encargadas de sustituirles interinamente en el ejercicio de sus profesiones respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 27 de Septiembre.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1907 á 1908, relativo á los montes públicos de dicha Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año, aprobado por Real orden de 12 de

Número del Catastro	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS					
				Número de árboles	Metros cúbicos	TASACIÓN Pesetas	ALTAS Estéreos	TASACIÓN Pesetas	BAJAS Estéreos	TASACIÓN Pesetas		
103	Hornos	Los Pradillos	Hornos	"	"	"	"	"	"	"	"	"
104	Idem	La Lleca del Concejo	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
105	Logroño	Cañada Valsalado	Logroño	"	"	"	"	"	"	"	"	"
106	Idem	Cerrillo y Juanito Borreg	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
107	Idem	Venta vieja y Varea la baj	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
108	Idem	El Chopal	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
109	Idem	La Lleca	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
110	Idem	Prado Viejo	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
111	Muro de Aguas	Costera	Muro de Aguas	"	"	"	"	"	"	"	"	"
112	Nalda	La Rad	Nalda	"	"	"	"	"	"	"	"	"
113	Idem	La Raposa y otros	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
114	Idem	Valdaguas, Rodadillos y otros	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
115	Ocón	Plana Selva y Carrascal	Ocón	"	"	"	"	"	"	"	"	"
116	Idem	Monte de Santa Lucía	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
117	Idem	Cañada y Manantios	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
118	Ortigosa	Los Collados	Ortigosa	"	"	"	"	"	"	"	"	"
119	Idem	Monte Mediano	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
120	Idem	Peña del Arco	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
121	Idem	Machicollano	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
122	Idem	Cirujales y terreno baldío	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
123	Redal (El)	Cuesta Alvejón	Redal (El)	"	"	"	"	"	"	"	"	"
124	Rincón de Soto	Soto-Boyal	Rincón de Soto	"	"	"	"	"	"	"	"	"
125	Idem	Soto-Ramillo	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
126	Idem	El Sotito	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
127	Sajazarra	Prado	Sajazarra	"	"	"	"	"	"	"	"	"
128	San Torcuato	Alboledas y Parcelas	San Torcuato	"	"	"	"	"	"	"	"	"
129	Ventosa	San Antón	Ventosa	"	"	"	"	"	"	30	"	30
130	Viguera	El Redondo	Viguera	"	"	"	"	"	"	"	"	"
131	Villar de Arnedo	Prado de Agua-mala	Villar de Arnedo	"	"	"	"	"	"	"	"	"
132	Idem	Prado del Propio	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"
133	Idem	El Estrecho	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"

MONTES INVESTIGADOS

Logroño 30 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre y Bayo.—Rubricado.—

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.  
 2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.  
 3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que

(1) Véase el Boletín de ayer.

el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.  
 4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.  
 5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.  
 6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin decepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.  
 8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones, y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.  
 9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.  
 10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.  
 11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los

árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.  
 12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.  
 13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acedadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mejores que existan.  
 14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los

# DELEGACIÓN DE HACIENDA

## PROVINCIA DE LOGROÑO

### 4.<sup>a</sup> REGIÓN

provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Julio último.

Conclusión (1)

PASTOS				ARENA		CAZA	Resumen DE TASACIONES Pesetas	OBSERVACIONES				
MENOR			TASACION Pesetas	ESTACION Para el ganado cabrío	MAYOR	TASACION Pesetas			ESTACION Para el ganado mayor y lanar	Metros cúbicos	TASACION Pesetas	Pesetas
Lanar	Cabrío	Cerde										
12	»	»	12	»	»	»	12	»	»	»		
8	»	»	8	»	»	»	8	»	»	»		
»	»	»	»	50	150	Año	»	»	»	150		
»	50	»	100	»	»	»	»	»	»	100		
100	»	»	100	»	»	»	»	»	»	100		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	20	»	40	»	»	»	»	»	»	40		
»	»	»	»	100	300	Año	»	»	»	300		
100	»	»	100	»	»	»	»	»	»	100		
»	50	»	100	»	»	»	»	»	»	100		
100	50	»	200	»	»	»	»	»	»	200		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
50	»	»	50	30	90	Año	»	»	»	140		
200	»	»	200	20	60	Id.	»	»	»	260		
50	10	»	70	»	»	»	»	»	»	70		
»	»	»	»	30	90	Año	»	»	»	90		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
100	»	»	100	»	»	»	»	»	»	100		
»	»	»	»	40	120	Año	»	»	»	120		
»	»	»	»	20	60	Id.	»	»	»	60		
»	»	»	»	10	30	Id.	»	»	»	30		
»	»	»	»	75	225	Id.	»	»	»	225		
40	»	»	40	»	»	»	»	»	»	40		
200	100	»	400	20	60	Año	»	»	»	490		
»	»	»	»	10	30	Id.	»	»	»	130		
»	»	»	»	10	30	Id.	»	»	»	30		
»	»	»	»	5	15	Id.	»	»	»	15		
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		

### Y NO CLASIFICADOS

Hay un sello que dice:—Sección facultativa de Montes.—4.<sup>a</sup> Región.—Jefatura.

pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballero, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Al-

calde facilitará á cada usuario una paqueta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la des-

trucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas y rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas

muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougnés, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	En la base superior.	En la inferior.	Profundidad.	Entalladura del primer año.	Id. del segundo.	Id. del tercero.	Id. del cuarto.	Id. del quinto.	Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.
3,40 metros	0,11 id.	0,12 id.	0,15 id.	0,50 metros	0,60 id.	0,60 id.	0,87 id.	0,90 id.	3,40 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empazarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obtenién-

dose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las cetas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros ó inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del pal-

mito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros taces que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corte, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo du-

rante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.